EXP. N.° 05997-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
EMILIA SÁNCHEZ DE AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emilia Sánchez de Aguilar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 159, su fecha 2 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 13656-DIV-PENS-SGP-GDLL-IPSS-88, que le otorga pensión de viudez sin tener en cuenta la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones; y que en consecuencia, se expida nueva resolución reconociendo el beneficio de la pensión mínima en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales y la indexación automática previsto en la Ley 23908; asimismo, se abone el pago de pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que los efectos de la Ley 23908 se extienden en el caso de la pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992, y no como se señalaba, con anterioridad hasta el 23 de abril de 1996. Asimismo, indica que la indexación no se deriva de las variaciones del costo de vida, debiéndose efectuar un cálculo actuarial.

El Primer Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 24 de mayo de 2007, declara infundada la demanda, por estimar que el monto de la pensión de viudez otorgada fue mayor a la prevista por la Ley 23908 como pensión mínima, por lo que no corresponde reajustarla dado que se produciría un detrimento en la pensión de viudez.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. La demandante solicita que se expida nueva resolución reconociendo la aplicación del beneficio de la pensión mínima previsto en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En el presente caso, de la Resolución 13656-DIV-PENS-SGP-GDLL-IPSS-88, de fecha 6 de octubre de 1988, se advierte que se otorgó a la actora pensión de viudez por un monto de I/. 5617.18 a partir del 26 de mayo de 1988, es decir, con anterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma resulta aplicable.

5. Asimismo, para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo 011-88-TR, del 30 de abril de 1988, que fijó el sueldo mínimo vital en I/. 1760.00, resultando que a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 5280.00.

6. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no habiéndose vulnerado el derecho al mínimo legal.

7. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso,

se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de Administración.

8. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

9. Por consiguiente, al constatarse que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, de autos (f. 2) se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la pensión mínima prevista en el artículo 2 de la Ley 23908 y a la afectación del derecho al mínimo vital vigente.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)